



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, informando que, pese a los requerimientos previos, las partes no han acatado lo ordenado en el Art. 446 del C.G.P., toda vez que no han allegado la liquidación de crédito. Para lo que estime proveer. Carcasí, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PAULA MILENA LAMUS RIOS
Secretaria

RAD: 681524089001-2021-00038-00
DEMANDANTE: TEOFILO JOYA SUAREZ
DEMANDADO: ANDELFO SALCEDO MENDEZ
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO TERCER REQUERIMIENTO A LAS PARTES

Carcasí, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el señor **TEOFILO JOYA SUAREZ** y seguido en contra del señor **ANDELFO SALCEDO MENDEZ**, se observa que las partes a la fecha NO han dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de julio de 2021 en su ordinal tercero y en concordancia con lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P., que prescribe: **"...LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y LAS COSTAS**. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios..."

Por lo tanto, se requiere por tercera vez a la parte ejecutante y a la parte demandada para que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a presentar la liquidación de crédito.

En consecuencia, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte ejecutante y demandada a efecto de que se sirvan allegar dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER
FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 NOTIFICACION: AUTO 10 DE FEBRERO 2022 – TERCER REQUERIMIENTO A LAS PARTES ANOTACION: ESTADO N°012	
 PAULA MILENA LAMUS RIOS SECRETARIA	